



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001 31 10 003 2022 00205 01  
Proceso: SUCESIÓN TESTADA  
Demandante: IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ<sup>1</sup>  
Causante: ALICIA LINDO DE GOMEZ  
Asunto: Apelación auto que rechaza la demanda

Popayán, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**El auto impugnado**

El Juzgado Tercero de Familia de Popayán, mediante auto del 29 de junio de 2022<sup>2</sup>, resolvió rechazar la demanda, por cuanto la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto del 14 de junio de 2022, en lo concerniente a: **1.** Aportar el certificado catastral del bien inmueble con M.I. 120-85908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral, y si se pretendía que se tuviera en cuenta el valor comercial del inmueble, se debió presentar un avalúo pericial. Aunado, que la remisión del artículo 489 num. 6 del C.G.P., al artículo 444 ibidem, se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos, pero no para determinar el funcionario competente para conocer del asunto, por el factor cuantía. **2.** Que no se allegó prueba de la calidad en que se citan los “*otros herederos del causante relacionados en la demanda*”, documentos que se requieren actualizados y con nota marginal de tenerla, a fin de acreditar el

---

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. HUGO ALEXANDER GARCES G. – Correo electrónico: [garces.abogado@hotmail.com](mailto:garces.abogado@hotmail.com) – Móvil: 317 510 1914. La demandante: [barbie1871@hotmail.com](mailto:barbie1871@hotmail.com)

<sup>2</sup> Archivo No. 008 “AutRechDda” del expediente digital

parentesco y la calidad de herederos conocidos, y garantizar el derecho de opción del artículo 492 del CGP. En este orden, se debía aportar el registro civil de nacimiento de CLEMENCIA GOMEZ LINDO, JAIME FRANCISCO GOMEZ LINDO, ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, GIL GERARDO GOMEZ LINDO y ALEJANDRO JOSE GOMEZ LINDO, con el propósito de acreditar la legitimación para actuar y ser citados al sucesorio, e igualmente, se debió allegar el registro civil de nacimiento de JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, así como de nacimiento y defunción de los padres de éste, y además, la partida de bautismo de ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO y ALEJANDRO GOMEZ LINDO, no son documentos idóneos para acreditar el parentesco de conformidad con lo establecido en la Ley 92 de 1938. Exigencias éstas, que guardan correspondencia con lo dispuesto en los arts. 84 y 85 del C.G.P., siendo de cargo de la parte demandante acreditar la calidad en que cita a los demandados, y por lo tanto, correspondía también al demandante acreditar, si acaso presentó derecho de petición ante la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento, y si la respuesta hubiere sido negativa, en tal evento, se procedería por el Juzgado a contribuir en la obtención de los mismos. **3.** No se allegó copia del registro civil de matrimonio o partida de matrimonio de ALICIA LINDO DE GOMEZ y ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ celebrado el 11 de diciembre de 1935 en la Iglesia San Agustín, y tampoco se allegó copia del registro civil de defunción de ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ. **4.** Que no se hizo claridad frente al hecho de si la señora ALICIA LINDO DE GOMEZ, es la misma ALICIA GERARDINA LINDO DE GOMEZ, quien suscribe la Escritura Pública No. 3017 del 23 de noviembre de 1987 por medio de la cual otorga testamento abierto, sin que aparezca claro por qué la diferencia de los nombres, y tampoco se aporta copia de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo actualizada y con notas marginales si las tuviere; documentos éstos idóneos para acreditar si existió cambio en el nombre de la causante. **5.** No se aportó la constancia expedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, certificando la existencia y el estado del proceso sucesoral de la Causante ALICIA LINDO DE GOMEZ radicado bajo el No. 19001 40 03 004 2011 00608 00, desconociéndose qué personas fueron reconocidas en el mismo, y cuándo y cómo terminó, a fin de establecer la eventual improcedencia de adelantar un nuevo juicio sucesorio.

### **Fundamento de la impugnación**

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, manifestando, que: **1.** El Certificado Catastral no fue aportado por cuanto en el recibo de impuesto predial del presente año, se encuentra el valor catastral del inmueble, documento éste para determinar la competencia. **2.** En relación con los registros civiles de nacimiento de los herederos de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, indicó que su poderdante desconoce la ubicación de dichos documentos, por lo que le es imposible aportarlos, por lo que cada heredero debe aportar el registro civil de nacimiento cuando se haga parte dentro del proceso. **3.** Que frente a la prueba de la calidad de herederos, como se indicó con anterioridad, la demandante desconoce la ubicación de tales documentos. **4.** En cuanto al nombre de la causante ALICIA GOMEZ DE LINDO, en el numeral 4° de la subsanación de la demanda, se indicó que se trata de la misma persona, dada la coincidencia del número de cédula vista la escritura pública mediante la cual se otorga el testamento, y reitera, que a medida que los interesados se hagan parte deben acreditar su calidad en el proceso. **5.** Que no se aporta la constancia del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, porque aun cuando presentó petición en tal sentido, no ha sido respondida, y con el escrito de subsanación allegó prueba de dicha petición, solicitando al Juzgado requerir dicha respuesta. En este orden aduce, que la exigencia de formalidades innecesarias constituye una vulneración del derecho de acceso a la justicia; razón por la que solicita revocar el auto apelado, por el cual, se rechazó la demanda<sup>3</sup>.

Surtido el traslado, mediante proveído del 03 de agosto de 2022<sup>4</sup>, se resolvió el recurso de reposición manteniendo incólume la providencia censurada, y en su lugar, se concedió el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Es competente esta Corporación para decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del C.G.P.

**Se procederá a resolver en esta oportunidad**, si el auto que rechazó la demanda, emitido el 29 de junio de 2022, se ajusta a los lineamientos

---

<sup>3</sup> Archivo No. 10

<sup>4</sup> Archivo No. 012 “AutResRepoConcApel” del expediente digital

legales y jurisprudenciales, o si por el contrario, la decisión debe ser revocada.

Con el propósito de resolver de fondo el asunto, conviene precisar, que el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia, se materializa a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para poner en marcha el aparato judicial, sin perjuicio del control previo que le corresponde realizar al funcionario de conocimiento, como Juez Director del Proceso, en aras de evitar una sentencia inhibitoria.

Entonces, si la demanda de sucesión reúne los requisitos formales establecidos en la ley (artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así como en los artículos 488 y 489 del C.G.P.), y cumple con los requerimientos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022<sup>5</sup>, deberá ser admitida, de lo contrario, a términos del artículo 90 ibídem., el funcionario la inadmitirá, señalando los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

En este orden, corresponde a los demandantes presentar la demanda con el lleno de los requisitos legales, pues de lo contrario, el juez como Director del proceso en ejercicio del control previo sobre las actuaciones sometidas a su conocimiento, inadmite la demanda, señalando los defectos de que adolezca la misma, a fin de que el demandante tenga la oportunidad de subsanar tales irregularidades, so pena de su rechazo

Descendiendo al caso concreto, se advierte, que por conducto de apoderado, IVONNE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, formuló demanda de SUCESIÓN TESTADA de la Causante ALICIA LINDO DE GOMEZ, solicitando: *“Primera: se declare abierto el proceso de **SUCESIÓN TESTADA** de la señora **ALICIA LINDO DE GOMEZ**, quien a la fecha de su fallecimiento tenía el estado civil de soltera, y cuya sucesión se abrió el día 27 de enero de 2011, fecha de su deceso. **Segunda: Declarar y reconocer a mi mandante, el interés para intervenir en calidad de heredera testamentaria, quien recibe la herencia con beneficio de inventario. Tercera: Ordenar el emplazamiento a quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso. Cuarta: Decretar la elaboración de los inventarios y avalúos de los activos y pasivos a liquidar. Quinta: Solicito comedidamente al Señor(a) Juez reconocerme personería para actuar en los términos del poder que me ha sido conferido. Sexta: Ordenar la citación de los***

---

<sup>5</sup> Vigente al momento de presentarse la demanda – Acta Individual de Reparto – Secuencia 34241 del 13 de junio de 2022.

señores REGINA GÓMEZ LINDO, ALEJANDRO GÓMEZ LINDO, CLEMENCIA GÓMEZ LINDO, ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, y al heredero por transmisión JAIME FRANCISCO GÓMEZ CASADIEGOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P.”<sup>6</sup>. Como anexos, se allegó entre documentos, copia del registro civil de defunción de ALICIA LINDO DE GOMEZ, copia del registro civil de nacimiento de IVONE ANTONIA SALAZAR GOMEZ, copia del registro civil de nacimiento de REGINA GOMEZ LINDO [expedido el 4 de octubre de 2011]. En cuanto a la competencia y cuantía, aduce, que el trámite es el señalado en los arts. 487 y ss. del C.G.P., para la sucesión testada, siendo el juez competente el de Popayán, como último domicilio de la causante, y la cuantía de los bienes relictos, que conforme al bien inmueble objeto de liquidación es de \$161´960.000 m/cte.

Por auto emitido el 14 de junio de 2022<sup>7</sup>, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, inadmitió la demanda, señalando las siguientes irregularidades:

1. Siendo el valor de los bienes relictos factor determinante de la competencia del funcionario, la parte demandante debe aportar prueba idónea del avalúo de los bienes relictos, por lo que respecto de bienes inmuebles, se debe aportar el certificado catastral del bien inmueble con M.I. 120-85908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y en el cual reposa el respectivo avalúo catastral, y si se pretende que se tenga en cuenta el valor comercial, se debió presentar un avalúo pericial. Aunado, que la remisión del artículo 489 num. 6 del C.G.P., al artículo 444 ibidem, se hace para efecto del avalúo de los bienes relictos.
2. Se debe aportar prueba de la calidad en que se citan los “*otros herederos de la causante*”, documentos que se requieren actualizados y con nota marginal de tenerla, a fin de acreditar el parentesco y la calidad de herederos conocidos, y garantizar el derecho de opción del artículo 492 del CGP, pues conforme dicho precepto el requerimiento se ordenará “*si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. En este orden, se debía aportar el registro civil de nacimiento de REGINA GOMEZ LINDO [a fin de acreditar la legitimación de IVONNE ANTONIA; registro que debe ser aportado actualizado, pues el allegado data del mes de octubre de 2011], CLEMENCIA GOMEZ LINDO, JAIME FRANCISCO GOMEZ LINDO, ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, GIL GERARDO GOMEZ LINDO y ALEJANDRO JOSE GOMEZ LINDO, con el propósito de acreditar la

<sup>6</sup> Archivo No. 004 “AnexYDda” del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 005 “AutInadDda” del expediente digital

legitimación para actuar y ser citados al sucesorio, e igualmente, se debió allegar el registro civil de nacimiento de JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, así como de nacimiento y defunción de los padres de éste, y además, la partida de bautismo de ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO y ALEJANDRO GOMEZ LINDO, no son documentos idóneos para acreditar el parentesco de conformidad con lo establecido en la Ley 92 de 1938, y de haber fallecido alguna de tales personas, se deberá aportar el registro civil de defunción. Exigencias éstas, que guardan correspondencia con lo dispuesto en los arts. 84 y 85 del C.G.P., siendo de cargo de la parte demandante acreditar la calidad en que cita a los demandados, y por lo tanto, correspondía también al demandante acreditar, si acaso presentó derecho de petición ante la Notaria u Oficina de Registro, solicitando el registro civil de nacimiento, y si la respuesta hubiere sido negativa, en tal evento, se procedería por el Juzgado a contribuir en la obtención de los mismos. También debe allegarse el registro civil de JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, así como el registro civil de nacimiento y defunción de los padres del mismo, a fin de acreditar el parentesco con la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ. **3.** Se debe allegar copia del registro civil de matrimonio o partida de matrimonio de ALICIA LINDO DE GOMEZ y ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ celebrado el 11 de diciembre de 1935 en la Iglesia San Agustín; también se debe allegar copia de la escritura No. 1512 del 25 de agosto de 1977, de disolución y liquidación de la sociedad conyugal; copia de la escritura No. 0741 del 5 de julio de 1995 [de limitación al dominio – nuda propiedad]; copia de la escritura No. 2169 del 22 de mayo de 1998 [compraventa de usufructo, de la partida única del activo hereditario], y copia de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, dentro del proceso de nulidad absoluta de la escritura que afecta el inmueble objeto del activo hereditario. **4.** Se debe aclarar si la señora ALICIA LINDO DE GOMEZ, es la misma ALICIA GERARDINA LINDO DE GOMEZ, quien suscribe la Escritura Pública No. 3017 del 23 de noviembre de 1987 por medio de la cual otorga testamento abierto, sin que aparezca claro por qué la diferencia de los nombres, y tampoco se aporta copia de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo actualizada y con notas marginales si las tuviere; documentos éstos idóneos para acreditar si existió cambio en el nombre de la causante. **5.** No se aportó la constancia expedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, certificando la existencia y el estado del proceso sucesoral de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ radicado bajo el No. 19001 40 03 004 2011 00608 00,

desconociéndose qué personas fueron reconocidas como herederos, y cuándo y cómo terminó, a fin de establecer la eventual improcedencia de adelantar un nuevo juicio sucesorio. **6.** Aportar el canal digital de notificación de todas las personas citadas como herederas.

En escrito allegado por el apoderado de la demandante, con el propósito de subsanar las falencias anotadas por el Juzgado, manifestó:

**“PRIMERO.** Frente a la claridad del avalúo del bien relacionado, indico que, conforme al numeral 4 del artículo 444 del código general del proceso, el avalúo para el presente proceso es de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$242.940.000).

**SEGUNDO.** Allego al despacho el folio de registro civil de nacimiento de Regina Gómez Lindo, expedido el 16 de junio de 2022, para acreditar la calidad de heredera por ser hija de la causante ALICIA LINDO. En relación con la legitimación en la causa de mi poderdante, debo expresar que, ella es beneficiaria de la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición, hecho que se acredita con el testamento. En relación con la carga de acreditar la calidad o el interés de las personas que puedan intervenir en este proceso, me permito manifestar que, ellos no son demandados por cuanto la sucesión no es un proceso contencioso y deberán ser cada uno de los interesados quienes deben acreditar su calidad al momento de solicitar al despacho su reconocimiento. Sin embargo y cumpliendo con el deber de colaboración, allego los folios de registro civil de defunción de Gil Gerardo Gómez Lindo, de Jaime Francisco Gómez Lindo, la partida de bautizo de Clemencia Gómez Lindo, de Alicia del Socorro Gómez Lindo y José Alejandro Gómez Lindo. En relación con los folios de registro civil de nacimiento de los demás interesados en la sucesión, manifiesto al despacho que mi poderdante desconoce donde se encuentran y por lo tanto, solicito al despacho se ordene a cada uno de ellos que al momento de hacerse parte al proceso, aporten la prueba de la calidad con la que actúan.

**TERCERO.** Aporto la partida de matrimonio de Alejandro Gómez y Alicia Lindo, copia de las escrituras públicas Nos. 1512 del 25 de agosto de 1977, otorgada en la notaría Primera de Popayán, copia de la escritura pública No. 0741 del 5 de julio de 1995, otorgada en la notaría tercera de Popayán, la copia de la escritura pública No. 2169 del 22 de mayo de 1998, otorgada en la notaría segunda de Pasto, la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 6 civil del circuito de Popayán y copia de la sentencia del tribunal que puso fin al proceso. Frente al folio de registro civil de defunción del señor Alejandro Gómez Muñoz, se radicó un derecho de petición para solicitar dicho registro, dado a que a mi poderdante no se lo entregaron, razón por la cual, solicito al despacho se requiera a la notaría 3 de Popayán para que expida dicho folio y se aporte al proceso.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta el folio de registro civil de defunción y la cédula de ciudadanía se evidencia que la causante y quien otorga el testamento es la misma persona.

**QUINTO.** En relación con el proceso sucesorio presentado por la señora REGINA GÓMEZ LINDO, manifiesta mi poderdante que desconoce de dicho trámite y por tal motivo se presentó una petición al juzgado 4 civil municipal de Popayán, a fin de que se sirva informar el estado de dicho proceso, por lo que, solicito al despacho se sirva oficiar para requerir a dicho juzgado, con el fin de que certifique al despacho el estado del mismo. En todo caso, de las pruebas adjuntas se desprende que hay un bien a liquidar y que por cuantía corresponde al juez de familia de esta ciudad.

**SEXO.** Sobre el canal digital donde deben ser notificadas las partes, me permito manifestar al despacho que el correo del suscrito en calidad de apoderado es garces.abogado@hotmail.com, el de mi representada IVONE SALAZAR GÓMEZ es barbie1871@hotmail.com y el de los demás herederos se desconoce el correo electrónico, las direcciones físicas de los posibles interesados se mencionan en la demanda”<sup>8</sup>

Seguidamente, el Juzgado mediante proveído del 29 de junio de 2022<sup>9</sup>, procedió a rechazar la demanda, luego de considerar, que no fue subsanada en debida forma. Decisión, contra la que se interpuso el recurso de apelación.

En este orden, de la revisión de las diligencias se advierte, que con el escrito de subsanación de la demanda, no se corrigieron la totalidad de las falencias señaladas por el Juzgado, e incluso, con el escrito de subsanación quedaron algunos vacíos que en el mismo acto debió corregir la interesada, y prueba de ello, es que aunque el Juzgado echó de menos el certificado catastral del inmueble con M.I. 120-85908 a fin de establecer el avalúo del bien, en todo caso, como lo indicó la parte actora en el escrito de sustentación del recurso de apelación, el registro de impuesto predial da cuenta del avalúo catastral del inmueble, y verificado dicho documento [presentado con la demanda] se establece que el avalúo del bien inmueble es de \$161´960.000 m/cte [archivo 004, folio 27]. Pese la aparente claridad en tal sentido, en el escrito de subsanación, se dice que el avalúo del bien es de \$242´940.000 m/cte; aserto éste último carente de toda prueba que lo respalde, razón ésta por la que el funcionario de primer grado aduce en el auto de rechazo de la demanda, que si lo que pretende la parte actora, es que se tenga en cuenta el avalúo comercial del bien, debe acompañar el respectivo dictamen para tal efecto. Lo anterior, valga la pena aclarar, sin perjuicio del avalúo que se asigne en la diligencia de inventarios y avalúos. En este orden, estima esta Magistratura, que pese la falta de claridad del escrito de subsanación de la demanda, resultaba suficiente el certificado de impuesto predial para acreditar el valor catastral del bien<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Archivo No. 007 “MemoSubsDda” del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 008 “AutRechDda” del expediente digital

<sup>10</sup>

		<b>IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b> www.popayan.gov.co				Fecha de Emisión <b>18/04/2022</b>				
<b>CÉDULA CATASTRAL</b> <b>010300700018000</b>		<b>NOMBRE</b> (ALIC***** INDO)		<b>CÉDULA/NIT</b> (*****7073)		<b>No. de Recibo</b> <b>22010310071863</b>				
<b>No Propietarios</b> <b>3</b>		<b>MAT. INMOB.</b> 120-85908		<b>TIPO DE PREDIO</b> URBANO		<b>DIRECCIÓN</b> C 6 3 60				
		<b>CLASIFICACIÓN ESPECIAL DEL PREDIO</b> URBANO		<b>AREA TERRENO</b> 0 ha - 241 m2		<b>AREA EDIFICADA</b> 209 m2				
<b>AÑO</b>	<b>AVALUO</b>	<b>TARIFA</b>	<b>PREDIAL</b>	<b>C.R.C</b>	<b>BOMBEROS</b>	<b>ALUMB.</b>	<b>INT. C.R.C</b>	<b>INT. PRE-BOM</b>	<b>TOTAL</b>	<b>DESCUENTO</b>
2022	161.960.000	8,80 MIL	1.425.248	242.940	38.004				1.706.192	200.000

En cuanto a la prueba de la calidad en que se citan los “*otros herederos de la causante*”, a fin de acreditar el parentesco y la calidad de herederos conocidos de la misma, concretamente, se echan de menos los registros civiles de nacimiento de REGINA GOMEZ LINDO, CLEMENCIA GOMEZ LINDO, JAIME FRANCISCO GOMEZ LINDO, ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, GIL GERARDO GOMEZ LINDO y ALEJANDRO JOSE GOMEZ LINDO, así como de JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO o JAIME FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO; requerimiento que se atendió parcialmente en el escrito de subsanación, con el que se allegó copia de la partida de bautismo de CLEMENCIA GOMEZ LINDO, bautizada el 11 de enero de 1937 [archivo No. 07, folio 10], y la partida de matrimonio de ALICIA LINDO y ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ celebrado el 11 de diciembre de 1935 en la Parroquia San Agustín [archivo No. 07, folio 13]; prueba supletoria del estado civil, admisible en el presente asunto, teniendo en cuenta que tales hechos se verificaron antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938.

También se allegó con el escrito de subsanación, copia auténtica del registro civil de nacimiento de REGINA GOMEZ LINDO [actualizado], y de los registros civiles de defunción de GIL GERARDO GOMEZ LINDO fallecido el 3 de abril de 2013 [archivo No. 07, folio 6] y de JAIME FRANCISCO GOMEZ LINDO fallecido el 10 de abril de 2017 [archivo No. 07, folio 8], personas éstas últimas respecto de las cuales nada dijo la accionante en relación con sus herederos, pues no indicó la identidad de las personas que fungen como herederos de los mismos, llamados a recoger la parte de la herencia que les corresponde por transmisión o representación.

Respecto de ALICIA DEL SOCORRO GOMEZ LINDO, se allegó la partida de bautismo, dando cuenta que el nacimiento de la misma se verificó el 20 de junio de 1946 [archivo No. 7, folio 11], y la partida de bautismo de JOSE ALEJANDRO GOMEZ LINDO, nacido el 20 de junio de 1946 [archivo No. 07, folio 12]; documentos que a términos del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 no son admisibles como prueba del estado civil, y por lo tanto, correspondía a la parte demandante arrimar la prueba de la calidad de herederos de los convocados. Finalmente, en relación con JOSE FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO o JAIME FRANCISCO GOMEZ CASADIEGO, ninguna prueba se allegó de la calidad de heredero [por transmisión] de la causante ALICIA LINDO DE GOMEZ.

De otro lado, se echa de menos el registro civil de defunción del señor ALEJANDRO GOMEZ MUÑOZ, respecto del cual, mediante derecho de petición el apoderado de la convocante, solicitó ante la Registraduría del Estado Civil, la Notaria Primera de Popayán y la Notaria Segunda de Popayán, información sobre si en los archivos de cada entidad se encuentra inscrito el folio de registro civil de defunción del mismo<sup>11</sup>; pedimento al que dice no haber obtenido ninguna respuesta, y la misma situación se predica del certificado exigido mediante derecho de petición ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Popayán, sobre la existencia y el estado del proceso sucesoral de la Causante ALICIA LINDO DE GOMEZ radicado bajo el No. 19001 40 03 004 2011 00608 00<sup>12</sup>, eventos éstos, en los que el funcionario puede proceder conforme lo indicado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P. [ante la falta de respuesta a la solicitud].

En cuanto al hecho de si la señora ALICIA LINDO DE GOMEZ, es la misma ALICIA GERARDINA LINDO DE GOMEZ, quien suscribe la Escritura Pública No. 3017 del 23 de noviembre de 1987, a juicio de esta Magistratura, es clara la manifestación realizada por la interesada en el sentido de “*es la misma persona*”.

Finalmente, sea del caso precisar, que aunque la parte actora dice que desconoce la ubicación de los documentos solicitados [registros civiles de nacimiento de los convocados], y que por lo tanto, corresponde a cada heredero aportar el folio del registro civil de nacimiento “*en la medida en que se hagan parte en el proceso*”, no debe olvidar la interesada, que a términos

---

11

## SOLICITUD DE INFORMACIÓN

1 mensaje

---

Hugo Alexander Garcés <garces.abogado@hotmail.com> 21 de junio de 2022, 1  
Para: brotherlylove@demolink.org, notaria2popayan@gmail.com, notaria1popayan@gmail.com,  
registroenlinea@registraduria.gov.co  
Cc: ESTUDIOJURIDICO GL <estudiojuridico.derechogl@gmail.com>

---

 PETICIÓN IVONE\_merged copia.pdf  
1620K

12

## SOLICITUD ESTADO DEL PROCESO 2011-00608

1 mensaje

---

Hugo Alexander Garcés <garces.abogado@hotmail.com> 21 de junio de 2022, 15:19  
Para: j04cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc: ESTUDIOJURIDICO GL <estudiojuridico.derechogl@gmail.com>

---

 juzgado 4\_merged copia.pdf  
1656K

del artículo 84 num. 2 del C.G.P., a la demanda se debe acompañar “*la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”; precepto éste último, que impone al demandante, acompañar con la demanda, “*la prueba...de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes...en la que intervendrán dentro del proceso*”. Disposición que guarda correspondencia con el artículo 490 del C.G.P., que reza: “*Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos, y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...*”, norma ésta última, que prevé: “*Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva*”. Disposiciones de las que se colige, el deber impuesto por el Legislador a la parte accionante, de acreditar la calidad de herederos de los convocados al juicio sucesorio, pues no de otra manera podrán ser reconocidos como tales y requeridos para los fines del artículo 492 del C.G.P. Aunada, la falta de citación al juicio sucesorio de los herederos de JAIME FRANCISCO GOMEZ LINDO y GIL GERARDO GOMEZ LINDO, como llamados a recoger la cuota parte que corresponde a los mismos.

Como se observa, la demanda no fue subsanada en debida forma, pues aun cuando la accionante atendió algunos requerimientos, lo cierto, es que no acreditó en debida forma la calidad de herederos de los convocados, y tampoco se llamó al juicio sucesorio a los herederos de JAIME FRANCISCO GOMEZ LINDO y GIL GERARDO GOMEZ LINDO, y por lo tanto, bien hizo el funcionario de primer grado en rechazar la demanda; razón por la que se procederá a confirmar el auto apelado de fecha 29 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán.

### **Condena en costas**

De conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condenará en costas a la parte apelante, por no haberse causado las mismas.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar lo dispuesto en el auto apelado de fecha 29 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas al apelante.

**TERCERO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LOPEZ SECRETARIA